

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUÉ, AGOSTO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 024 DE AGOSTO 19 DE 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Hermides Alejandro Aldana Peña
DEMANDADO: Tour Vacations Hoteles Azul SAS
RADICADO: 73001-31-05-005-2019-00305-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, previa reseña de lo manifestado por las partes.

La parte actora refirió que en el debate probatorio quedó establecido claramente, que la actividad ejercida por el demandante en beneficio de la demandada, se enmarca dentro de los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST, dado que prestó los servicios personalmente, de forma subordinada y a cambio, recibió un pago, por ende, se trató de una relación laboral, por ende, se debe confirmar la decisión de primer grado.

La parte demandada manifestó que la sentencia debe ser revocada, dado que erró el A quo al considerar que la relación comercial que se suscitó entre las partes fue de naturaleza laboral; en el expediente obra material probatorio que desestima las pretensiones, demostrándose que la actividad desarrollada por el actor, se realizó de manera independiente y con ausencia de la subordinación, siendo esto último uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo; durante varios meses el accionante no recibió suma de dinero alguno, acreditándose el no cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure la relación laboral; el accionante en su interrogatorio se contradijo respecto del horario de trabajo, faltándole claridad en la supuesta hora de ingreso; igual aconteció con la asistencia a las

oficinas, pues refirió que siempre asistía, pero también, que hacía viajes a otros pueblos o municipios, e inclusive se reunía con posibles clientes en sus domicilios o en sitios públicos; el A quo le dio validez a las certificaciones de pago que obran en el expediente, sin percatarse que en varios meses no hubo pago alguno, lo cual coincide con el hecho de que si no acreditaba el desarrollo de su objeto comercial, no recibía suma alguna; el actor confesó tener conocimiento que los pagos de seguridad social debían ser realizados por él, y en efecto realizó los pagos; también fue contradictorio el demandante al indicar que no contaba con espacio de trabajo, luego si estaba supuestamente bajo subordinación laboral, porqué no tenía sitio de trabajo?; adujo haberse fijado metas, sin embargo, por el valor de los pagos que recibió y los meses en que no hubo pago, se tiene que tales metas no existen; la declaración rendida por una de las testigos está parcializada, por tratarse de su amiga; el tener que rendir información no implica subordinación, pues era un procedimiento necesarios para conocer los pagos a que tendría derecho el accionante; en el remoto caso que se mantenga la decisión recurrida, debe tenerse en cuenta que no existió mala fe en la demandada, pues su actuar, incluso de la mano del actor, fue en seguimiento estricto de los parámetros de la relación comercial que existió entre las partes; sumado a ello, se impuso condena por una indemnización moratoria no causada, pues aún para ese momento no había transcurrido los 24 meses desde la finalización del vínculo comercial.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada contra la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

- Entre las partes existió contrato de trabajo desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 4 de julio de 2019.

Condenatorias:

Se condene a la demandada a pagar:

- Salarios insolutos
- Cesantías
- Intereses de cesantía
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Auxilio de transporte
- Aportes a pensión
- Indemnización moratoria

- Costas del proceso
- Ultra y extra petita

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- El 2 de octubre de 2016, celebró contrato de trabajo con la demandada.
- Se desempeñó en el cargo de asesor comercial interno y externo.
- Las actividades las ejecutó de manera personal y bajo la subordinación de la accionada.
- Su jornada laboral fue de 8 a.m. a 1 p.m. y de 3 p.m. a 7:30 p.m., de lunes a sábado.
- Como salario percibió la suma de \$809.215.00.
- Se adeuda el salario del mes de mayo de 2019, por valor de \$1.200.000.00.
- El 4 de julio de 2019, solicitó certificación laboral y copia del contrato, pero le fue negada su solicitud, por lo que procedió a presentar su carta de renuncia motivada.
- No le fueron consignadas las cesantías en un fondo como correspondía.
- Tampoco le han sido pagadas sus prestaciones sociales, así como vacaciones, auxilio de transporte y aportes a pensión.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a las pretensiones por no haber existido contrato de trabajo con el demandante; en cuanto a los hechos los negó en su totalidad arguyendo de nuevo no haber sostenido relación laboral con el actor; propuso las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo, de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, pago, buena fe y prescripción. (fls. 78 a 94)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 4 de noviembre de 2020, se inició la audiencia obligatoria de conciliación sin éxito alguno; se agotaron las demás etapas consagradas en el Art. 77 del C. de P. L., la cual finalizó con el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 21 de abril de 2021 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda (fls. 2 a 19), con su contestación. (fls. 60 a 77)

Interrogatorio de oficio:

El demandante y el representante legal de la demandada absolvieron interrogatorio.

Declaración de terceros:

Se recibió testimonio a Ingrid Vanesa Ortiz Ruiz y Ana María Rincón Agudelo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, el Juez de primer grado, en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021, profirió sentencia, oportunidad en la que declaró que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 4 de julio de 2019; condenó a la demandada a pagarle al actor: auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria y aportes a pensión; negó las demás peticiones; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la accionada.

Consideró el A quo que para que exista contrato de trabajo se deben reunir tres elementos a saber: la actividad personal, la subordinación o dependencia y la remuneración; el artículo 24 del CST, prevé que demostrada la actividad personal, se presume regida por contrato de trabajo, trasladándose la carga de la prueba al empresario, quien debe desvirtuar tal presunción; en este caso, con la prueba documental allegada a la demanda, se demuestra la prestación personal del servicio, aspecto que fue aceptado por la accionada, quien indica que tal actividad personal se cumplió bajo contrato de corretaje comercial, aspecto que igualmente fue narrado por su representante legal en interrogatorio de parte; además, fueron aceptados igualmente los extremos temporales; demostrada esa prestación del servicio, correspondía a la demandada desvirtuar que la misma no estuvo regulada por contrato de trabajo; sin embargo, no se aportó prueba para ello, pues la deponente Ana María Rincón Agudelo, no contribuyó mayormente frente a tal

aspecto, pues sus manifestaciones fueron respecto de la prestación de servicio general de los agentes comerciales, pero no indicó nada específicamente respecto del actor, pues no tenía conocimiento de ello; dentro de la cláusula 8ª del contrato de corretaje, en sus párrafos cuarto y quinto está inmerso el elemento subordinación, como lo es, el suministro de puntos de venta, elementos de cómputo y papelería; se habrá entonces de declarar el contrato de trabajo entre las partes, desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 4 de julio de 2019; por dicho período se deberá pagar por la demandada al demandante, cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no consignación de cesantías y aportes a pensión; en cuanto a la indemnización moratoria, se habrá de ordenar dado que no se considera el actuar de la demandada como de buena fe, dado que desde el momento en que se inició la prestación personal del servicio por parte del demandante, se pretendió ocultar el contrato de trabajo a través del contrato de corretaje. (Min. 01:48 a 44:53)

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada expuso que el A quo solo analizó el contrato de corretaje y alguna de sus cláusulas para declarar el contrato de trabajo, dejando de lado los demás medios probatorios aportados, en especial, la relacionada con los pagos recibidos por el actor en vigencia del contrato de corretaje, donde se encuentra que hubo más de un mes en el que el accionante no recibió ningún pago de comisión, lo que permite establecer que no existió la subordinación o dependencia establecida por el A quo, inclusive que éste no cumplió con el objeto de dicha relación; el A quo citó el artículo 1340 del Código de Comercio, pero no tuvo en cuenta el artículo siguiente (1341) que señala que el corredor tendrá derecho a la remuneración en todos los casos en que se ha celebrado el negocio en que intervenga y para el control de ello, no hay otra forma que el seguimiento de los formularios y documentos que se suscriben entre la compañía y sus clientes y así se estableció en el contrato de corretaje, sin que ello implique subordinación o dependencia; como lo ha señalado la jurisprudencia laboral, el hecho que el agente comercial tenga instrucciones o seguimiento no evidencia subordinación; estas cláusulas no tienen la intención de camuflar un contrato de trabajo como lo afirmó el A quo; el demandante confesó en su interrogatorio de parte de no tener claridad sobre sus supuestas horas de entrada y salida de la oficina, confusión al afirmar que siempre estaba en la oficina pero que también hizo viajes los fines de semana; confesó que no tenía un puesto definitivo sino que era compartido con muchas personas, aspectos que permiten llegar a una conclusión diferente a la del Juez de primer grado, esto es, que no existió subordinación sino simplemente seguimiento necesario para poder establecer el valor a pagar al demandante; el valor promedio certificado por la demandada no implica el valor mensual realmente percibido por el demandante,

para establecer este aspecto debió revisarse la certificación de mes a mes de pagos hechos al actor y con ello establecer el promedio real, por ende, de mantenerse al decisión del contrato de trabajo, se deberá revisar el salario tomado por el A quo por las condenas impuestas; con relación a la indemnización moratoria no se dio un análisis juicioso por el A quo; además los 24 meses calculados por éste tampoco se han causado, pues se extiende hasta julio de 2021 y esta fecha no ha llegado, además no se sabe cuándo se va a hacer el pago, por lo que no se puede producir condenas a futuro; acorde con el testimonio presentado por la parte demandada la labor del agente comercial es independiente y autónomo, no requiere asignación de puesto de trabajo, ni de horario; con relación al auxilio de transporte se impuso condena, pero no se indicó el valor aplicado para cada año, como tampoco los períodos que corresponden, igual aconteció sobre las cotizaciones a pensión, en especial, la razón de su condena. (Min. 45:01 a 59:16)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la parte demandada, surgen para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- ¿Está demostrada la calidad de empleador del demandado respecto del demandante?
- ¿De ser así, las condenas impuestas a la accionada se calcularon con el salario que realmente correspondía?
- ¿Debe disponerse pago por auxilio de transporte y aportes a pensión?
- ¿La demandada actuó de buena o mala fe?

Argumentación

No está en discusión, los servicios personales prestados por el demandante en labores de asesor comercial y que fueron aceptados por la demandada al contestar el libelo, obrando igualmente el contrato suscrito entre las partes. (fls. 61 a 67)

Lo que mayormente se discute por esta última, es que tales servicios no se prestaron bajo su subordinación o dependencia, sino que se trató de servicios independientes mediante la figura del corretaje.

Demostrada la prestación personal del servicio, elemento consagrado en el artículo 23 del CST, surge la presunción de que trata el artículo 24 ibidem, correspondiendo la carga de la prueba a la accionada, tendiente a desvirtuar tal presunción.

La prueba documental aportada al proceso consta del contrato de corretaje celebrado entre las partes y las certificaciones de comisiones expedida por la demandada, debiéndose anotar que respecto de estas últimas en nada desvirtúa la presunción legal a que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, en el contrato de corretaje, en su cláusula primera se dejó anotado que entre los contratantes no existía vínculo laboral alguno, sin embargo, se procederá a analizar la prueba testimonial recaudada, a efectos de verificar si lo allí pactado se cumplió, o si como lo declaró el A quo, se está ante un verdadero contrato de trabajo.

Ingrid Vanesa Ortiz Ruíz manifestó ser amiga del actor, fue asesor en la compra de paquetes turísticos de la empresa demandada; para ello a veces se dirigió a las oficinas de esta última en el centro comercial La Quinta y allí encontró al demandante quien fue su asesor y en otras veces se ponían cita en un sitio, o iba a la casa; fue a la oficina como más de cinco veces para hacer los pagos de los paquetes; no tiene conocimiento si le impartían órdenes como tampoco quién podía habérselas dado; sabe que por la labor que realizó recibía una remuneración, esto lo sabe porque él le comentaba; por lo general lo encontraba en la oficina de la quinta, pero desconoce si podía prestar el servicio en otro lado; le consta que el horario era obligatorio porque hablaba mucho con el demandante; éste le hacía llegar a su teléfono las promociones, precios, también le hacía llegar volantes; los pagos de los paquetes los hizo mediante consignación a una cuenta de la accionada; el horario de trabajo fue de lunes a sábado. (Min. 01:31:24 a 01:51:01)

Ana María Rincón Agudelo informó que es Gerente de Ventas de Estrategia Comercial de la accionada; nunca tuvo contacto laboral alguno con el demandante; éste se desempeñó como asesor comercial o agente de viajes; los asesores no tienen horario fijo ni estipulado por la compañía, solo se le presentan opciones de horarios en los puntos de venta para que puedan hacer uso de la oficina y puedan atender a los posibles clientes, pero no es obligatorio permanecer allí; si el asesor no asistía a la oficina no pasaba nada; no presencié la forma como prestó el servicio el actor; si un asesor no realiza ninguna venta en el mes, no se le paga comisiones, si no desea realizar más ventas, puede solicitar inactivación del código y cuando lo desee puede solicitar nueva activación; para la labor de asesoría comercial no se entrega equipo de trabajo alguno, solo se prestan las instalaciones para que atiendan allí los clientes; tampoco se entrega dotación, solo cuando hay eventos en exterior o en ferias, se les obsequia camisetas a los asesores; no se fijaba meta de ventas, solo incentivos para que aumenten facturación. (Min. 01:53:14 a 02:06:31)

La prueba testimonial tampoco resulta relevante a la hora de desvirtuarse la presunción legal surgida en favor del accionante, dada la prestación personal del servicio que demostró, pues la primera de las deponentes solo tuvo contacto con

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

el demandante cuando decidió adquirir paquetes turísticos ofrecidos por la demandada, lo cual según su dicho ocurrió en dos oportunidades, correspondiendo la casi totalidad de sus dichos respecto de la relación laboral aquí debatida, a comentarios del accionante.

Por su parte, la segunda deponente, como bien lo advirtió al inicio de su declaración, no tuvo contacto laboral con el actor y su relato a lo largo de su testimonio, obedeció a lo que en general ella conoce de la labor ejecutada por un asesor comercial como era llamado al interior de la empresa, quien realizara labores similares a la del actor, más no corresponden a la forma como este último ejecutó su actividad.

Ahora bien, sobre el contrato de corretaje que tanto pregona la demandada en su recurso y cuyo texto fue aportado, la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en sentencia SL1532 de abril 28 de 2021, radicación 63295, refirió:

“Al respecto resulta pertinente señalar que la figura del contrato de corretaje comercial está regulada en los artículos 1340 y ss. del Código de Comercio; el primero de estos, reza:

ARTÍCULO 1340. <CORREDORES>. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación. (Subrayado fuera del texto original).

Acorde con el contenido de este artículo, fácilmente se colige que el Tribunal con base en los distintos elementos de juicio analizados, encontró que no se daban los presupuestos que esta normativa consagraba para inferir que la relación contractual del actor con la accionada, encajara dentro de la figura del contrato de corretaje comercial, argumentando para ello que este no «puso en relación a las partes entre sí», siendo este una de las exigencias que prevé el canon 1340 transcrito para poder entender que se está frente a este tipo de contratos; pero además, también se adujo por parte del juzgador de alzada, que el señor Nicholls «en ningún momento adujo fungir ni a fe que lo hizo, con fundamento en dicho contrato de corretaje, pues no se dedica a la compraventa de inmuebles».

Tal conclusión del Tribunal no se muestra alejada de la línea de pensamiento que esta Sala le ha dado al contrato de corretaje, siendo pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 27976, en la que se sostuvo: «[...] conforme al artículo 1341 del C. de Co., en el contrato de corretaje, la persona que por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa de agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, lo hace con el fin de que celebren un negocio comercial, es decir, que su gestión no se limita simplemente a

contarle a las partes la existencia del negocio, sino que va mas (sic) allá, esto es, a que esas partes lleven a cabo el contrato». (Subrayado fuera del texto).

Y la homologa Civil, en la sentencia CSJ SC11815-2016, sobre esta misma figura contractual, sostuvo:

En el caso del corretaje, el ordenamiento patrio no deja dudas acerca de que el contrato es bilateral. A partir de lo dispuesto en los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio, es definido por la Corte como aquel en que

“una parte llamada corredor, experta conocedora del mercado, a cambio de una retribución, remuneración o comisión, contrae para con otra denominada encargante o interesada, la obligación de gestionar, promover, concertar o inducir la celebración de un negocio jurídico, poniéndola en conexión, contacto o relación con otra u otras sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguno de los candidatos a partes” (CSJ SC. Del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001-3103-012-2005-00366-01). (Subrayado fuera del texto original).

Destacan en esa definición las principales obligaciones de cada una de las partes, constatándose su bilateralidad, de modo que, dependiendo de quien emitió la oferta, su aceptación tácita a la misma queda demostrada con hechos indubitables que pongan comienzo a la ejecución de las prestaciones a su cargo.

El corredor tiene, pues, una primera obligación consistente en desplegar sus esfuerzos para conseguir interesar a una tercera persona en el negocio que el proponente desea concluir, con la finalidad de relacionarlos, de ponerlos en contacto. A su cargo corren además otras obligaciones, como la prevista en el artículo 1344 del Código de Comercio, referida a “comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio”. Pueden asimismo deducirse deberes de confidencialidad, o de imparcialidad cuando ha recibido el encargo de dos personas distintas y eventualmente partes contrapuestas en un contrato (Garrigues) así como la de atender las instrucciones recibidas del comitente. (Subrayado fuera del texto original).

[...]

De suerte que la ejecución del corretaje propuesto significará, para el corredor, el comienzo de esas actividades tendientes a la consecución del tercero interesado así como el de brindar la información pertinente en los términos ya anotados.

...”

En el presente asunto, al igual que el analizado en la decisión acabada de transcribir, la actividad ejecutada por el accionante lejos está de poder ser calificada como agente corredor y si como un vendedor de la accionada, así se deduce del

testimonio rendido por Ingrid Vanesa Ortiz Ruíz, aspecto único que si corresponde a conocimiento directo de la testigo, por haber adquirido dos paquetes turísticos directamente con el señor Hermides Aldana.

Se habrá entonces de confirmar la decisión de primer grado, en cuanto tuvo por demostrada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, advirtiendo que no se presentó inconformidad alguna en el recurso que se resuelve, frente a los extremos temporales declarados, por lo que tal aspecto no será objeto de estudio en esta providencia.

El siguiente punto a dilucidar con motivo del recurso formulado por la parte demandada, tiene que ver con el salario que tuvo en cuenta el A quo para calcular las condenas laborales que impuso en su contra, pues estima que no corresponde a la contraprestación promedio recibida por el actor.

El A quo en los minutos 35:04 a 35:36, del audio contentivo de la audiencia, señaló que como salario se tomaría el certificado a folio 12 del expediente.

Al examinar el documento aludido por el Juez de primer grado, se tiene que efectivamente dicha certificación, informa un valor de salario promedio mensual, pero la misma no comprende todo el período declarado como laborado, pues fue expedida en noviembre 26 de 2018 y el contrato se extendió más allá de dicho período, más exactamente hasta el año 2019, siendo necesario conocerse el promedio mensual salarial año a año, individualmente considerado.

Con la contestación de la demanda, la accionada allegó certificaciones sobre el valor de las comisiones percibidas por el demandante entre los años 2017 a 2019, las cuales tomará en cuenta la Sala para resolver este punto del recurso, en cuanto y en tanto, su información es más detallada que la presentada en la certificación de folio 12.

Así entonces, se tiene que para el año 2016, no existe información alguna de lo percibido por el accionante por comisiones, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del CST, vale decir, que sin importar la modalidad de salario que se pacte, en este caso comisiones, en momento alguno podrá ser inferior al mínimo legal.

De manera pues, que para el año 2016, se tomará el mínimo legal de la época, esto es, \$689.455.00.

Por el año 2017, se certificó un total de \$703.591.00, valor que dividido en 12 meses del año, arroja un promedio mensual de \$58.632.58, inferior al mínimo de dicho año, que es de \$737.717.00.

Para el año 2018, se certifica un ingreso por comisiones, de \$5.664.315.00, lo que arroja un promedio mensual de \$472.026.25, inferior al mínimo legal que fue de \$781.242.00, por lo que se tomará este último

Y para el año 2019, se certificó comisiones pagadas por \$1.062.838.00, habiéndose laborado en este año, \$76.960.80, inferior al valor de \$828.116.00 en que se fijó el mínimo legal de la época, se adoptará este último valor.

Le corresponde entonces al demandante por las condenas impuestas en primera instancia, los siguientes valores:

CESANTIAS

PERIODO	SAL. + A. TRANS.	No. DIAS	TOTAL
OCT. 2 A DIC/16	767.155	89	189.658
ENERO 1 A DIC/17	820.857	360	820.857
ENERO 1 A DIC/18	869.453	360	869.453
ENERO 1 A JULIO 4/19	925.148	189	485.703
TOTAL			2.365.670

INTERESES DE CESANTIA

PERIODO	CESANTIA	No. DIAS	TOTAL
OCT. 2 A DIC/16	189.658	89	5.627
ENERO 1 A DIC/17	820.857	360	98.503
ENERO 1 A DIC/18	869.453	360	104.334
ENERO 1 A JULIO 4/19	485.703	189	30.599
TOTAL			239.063

VACACIONES

PERIODO	SALARIO	No. DIAS	TOTAL
OCT. 2 A DIC/16	828.116	998	1.147.861

PRIMA DE SERVICIOS

PERIODO	SAL. + A. TRANS.	No. DIAS	TOTAL
OCT. 2 A DIC/16	767.155	89	189.658
ENERO 1 A DIC/17	820.857	360	820.857
ENERO 1 A DIC/18	869.453	360	869.453
ENERO 1 A JULIO 4/19	925.148	189	485.703
TOTAL			2.365.670

Se modificarán estos puntos frente a la sentencia de primera instancia, fijándose como valor de las condenas a imponer, los aquí calculados.

El siguiente aspecto a estudiar tiene que ver con las condenas por auxilio de transporte y aportes a pensión, pues según la recurrente, el A quo no indicó el valor de cada uno de ellos por los períodos ordenados.

Al respecto cabe señalar que si bien le asiste razón al recurrente, en cuanto que en la parte considerativa el A quo no indicó los valores tomados por concepto de auxilio de transporte para efectos de la condena impuesta, como tampoco los

aportes a pensión, lo cierto es que, tal aspecto es insuficiente para su revocatoria, pues no está demostrado en el proceso que se hubiere cumplido por parte de la accionada con el pago de estos conceptos.

En cuanto al auxilio de transporte, teniendo en cuenta el valor fijado por el gobierno nacional para los años 2016 a 2019, le corresponde al demandante:

AUXILIO DE TRANSPORTE			
PERIODO	VR. A. TRANS	No. DIAS	TOTAL
OCT. 2 A DIC/16	77.700	89	230.510
ENERO 1 A DIC/17	83.140	360	997.680
ENERO 1 A DIC/18	88.211	360	1.058.532
ENERO 1 A JULIO 4/19	97.032	189	611.302
TOTAL			2.868.904

Valor que se mantendrá, dado que fue el ordenado por el A quo.

Frente a los aportes a pensión, solo ha de señalarse que los aportes ordenados en primera instancia, se deberán efectuar sobre el valor del salario mínimo para cada uno de los años laborados por el actor.

Por último, señala la demandada, que la indemnización moratoria se debe revocar por dos razones:

- No existió mala fe en el actuar de la empresa accionada, y
- Haberse extendido hasta una fecha que al momento del fallo no había llegado.

Para la Sala, no obstante haberse traído al proceso la copia del contrato de corretaje suscrito entre las partes, lo cierto es que la demandada no demostró haberse ejecutado la labor allí contratada en los términos pactados, por el contrario, se estableció que se rigió por contrato de trabajo, tratándose la labor del accionante a la de un simple vendedor de los productos turísticos ofrecidos por la demandada, tal como se logró deducir del dicho de Ingrid Vanesa Ortiz Ruíz, y además, bajo la continuada subordinación y dependencia de esta última, subordinación que no fue desvirtuada por su parte, por ende, se deberá confirmar esta condena.

En cuanto a que no se podía ordenar el pago de la indemnización moratoria hasta el 4 de julio de 2021, por cuanto esa fecha no había llegado para el momento del fallo recurrido, tampoco le asiste razón a quien recurre, pues la fecha indicada corresponde al último día de los dos años a que alude el artículo 65 del CST, y si bien es cierto el fallo fue proferido en mayo del año en curso, ello no es impedimento para su condena, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

Como quiera que el recurso formulado por la parte demandada, prosperó parcialmente, no habrá condena en costas en esta instancia.

En fuerza de las precedentes consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REFORMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **HERMIDES ALEJANDRO ALDANA PEÑA** contra **TOUR VACATIONS HOTELES AZUL SA**, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante:

Por cesantías: \$2.365.670.00
Por intereses de cesantía: \$239.063.00
Por vacaciones: \$1.147.861.00, y
Por prima de servicios: \$2.365.670.00

Además, disponer que los aportes a pensión ordenados en primera instancia, se efectúen sobre el valor del salario mínimo legal vigente para los años 2016 a 2019.

En lo demás, se confirma.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 2021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Firmado Por:

Amparo Emilia Peña Mejia

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Osvaldo Tenorio Casañas

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c505fd5ccb81a02dbc38cf940d4d0d7262b466a66b0cbdfd1e58669ee6d812

Documento generado en 24/08/2021 09:53:17 AM